

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/76/2012
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2012 dos mil doce, el ahora recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XX Ayuntamiento de Mexicali, lo siguiente:

“... Quiero conocer los montos de contratación de publicidad en los medios de comunicación por parte del departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento medios impresos, radio televisión, portales de internet y espectaculares del 1 de enero al 19 de septiembre del 2012, los datos deberán ser entregados por medio de comunicación o persona física...”

II. Posteriormente en fecha 25 veinticinco de septiembre del mismo año, el entonces solicitante recibió respuesta por parte del Sujeto Obligado, donde le fue negada la información solicitada.

III. En virtud de la negativa de acceso a la información, es que a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el hoy recurrente, interpuso recurso de revisión el día 25 veinticinco de septiembre de 2012 dos mil doce.

IV. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente señalado al rubro.

Motivo por el cual, se notificó al Sujeto Obligado el día 28 veintiocho de septiembre del mismo año, para que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. Posteriormente, el día 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el escrito de contestación suscrito por el Síndico Procurador del XX Ayuntamiento de Mexicali, Cesar Alfredo Ascolani Cuevas, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“... Es evidente, que como Sujetos Obligados, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información (UMAI), Luis Carlos Castro Vizcarra, así como el Servidor Público que sirve de enlace en dicha Unidad, adscrito a esa Comunicación Social y el Director de Comunicación Social, debieron haber proporcionado la información solicitada, por estar dentro de sus facultades , las de gestionar, recabar y entregar dicha información al solicitante; asimismo, es preciso señalar que tal información al tratarse de montos de la contratación de publicidad en los medios de comunicación, se encuentra catalogada por la Ley de la Materia, como de oficio...Ahora bien, es preciso señalar, que en fecha 15 de octubre de 2011, se recibió en las oficinas de esta Sindicatura, oficio sin número de misma fecha, signado por el Director de Comunicación Social del XX Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual remite en su totalidad los montos de contratación de publicidad en los medios de comunicación por parte del departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento, medios impresos, radio, televisión, portales de internet y espectaculares del 1 de enero al 19 de septiembre de 2012; en consecuencia, se remite el oficio con sello original de recibido, para constancia de cumplimiento a lo solicitado por el hoy recurrente...”

VI. En virtud de lo anterior, en fecha 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce, se emitió proveído donde se ordenaba dar vista a la parte recurrente con la contestación emitida por el Sujeto Obligado para que dentro del término de 3 tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, sin embargo la parte recurrente fue omisa en realizar manifestación alguna respecto del escrito de contestación presentada por el Sujeto Obligado.

VII. Posteriormente, se citó a las partes a una audiencia conciliatoria, sin embargo, a pesar de que las partes fueron debidamente notificadas, la parte recurrente fue omisa en presentarse, no siendo así el Sujeto Obligado, quien acudió puntualmente a la audiencia referida.

VIII. En virtud de no existir pruebas que requirieran desahogo o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de 3 tres de diciembre de 2012 dos mil doce, se concedió a las partes el término de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que formularan y presentaran sus alegatos, los cuales no fueron presentado por la parte recurrente, mientras que el Sujeto Obligados los presento en la oficialía de partes común de este Instituto, en fecha 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce.

IX. En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

1.- El Recurso de Revisión se interpuso por la negativa de acceso a la información, con fundamento en lo establecido en el artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

3.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XX Ayuntamiento de Mexicali, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento.

4.- No existe cosa juzgada y este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrentes respecto del mismo acto o resolución.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción VIII y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria. Por lo tanto, y en virtud de lo anteriormente expuesto es que el presente Recurso de Revisión **ES PROCEDENTE**.

TERCERO.- A pesar de que el Sujeto Obligado no invocó la causal de sobreseimiento, de las documentales exhibidas al momento de dar respuesta al presente recurso de revisión, se desprende que éste entregó documentos donde manifestó haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión, luego entonces, por cuestión de método resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, como quedó asentado anteriormente, **resulta necesario analizar previamente si en el caso que nos ocupa, lo manifestado por el Sujeto Obligado así como las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúne alguno de los requisitos mencionados para acreditar fehacientemente la actualización de sobreseimiento.**

Por ello, resulta pertinente analizar los documentos entregados por el Sujeto Obligado en su contestación al presente Recurso, de donde se desprende que entregó a la hoy parte recurrente los documentos que se aprecian en la siguiente imagen:

En atención al oficio **No. SM/363/2012** en el que se solicita información requerida por el ITAIPBC referente a los montos de contratación de publicidad en los medios de comunicación por parte del departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento medios impresos, radio, televisión, portales de internet y espectaculares del 1 de enero al 19 de septiembre de 2012; la Dirección de Comunicación Social informa lo siguiente:

La contratación de publicidad en los medios de comunicación fue la siguiente:

- **Canal 66:** 2,775,000.00 M.N.
- **Televisa Canal 3:** 3,330,000.00 M.N.
- **La Voz de la Frontera:** 2,800,164.83 M.N.
- **Radorama:** 1,665,000.00 M.N.
- **Brizuela y A. :** 500,000.00 M.N.
- **Stereorey:** 600,000.00 M.N.

En lo que respecta a espectaculares la Dirección de Comunicación Social no tiene contratos. Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

	Quiero conocer los montos de contratación de publicidad en
--	--

SOLICITUD	los medios de comunicación por parte del departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento medios impresos, radio televisión, portales de internet y espectaculares del 1 de enero al 19 de septiembre del 2012, los datos deberán ser entregados por medio de comunicación o persona física.
CONTESTACIÓN	Le fue negado el acceso a la información toda vez que <i>“afectaría las negociaciones presupuestales para el 2012 con los medios de comunicación, afectando directamente el presupuesto con el cual cuenta la Dirección de Comunicación Social para la difusión Institucional”</i> .
AGRAVIO	No le fue entregada la información solicitada, a pesar de tratarse de información pública de oficio, específicamente, de la fracción XIX del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante advierte que la violación al Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente fue enmendada al momento en que el Sujeto Obligado le entregó la totalidad de la información solicitada al dar contestación al presente recurso de revisión, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que la solicitud fue respecto de los montos de contratación de publicidad en los medios de comunicación por parte del Sujeto Obligado, mientras que al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, le fue entregada dicha información, es decir, las empresas con las que se contrató publicidad en los medios de comunicación, y los montos de dichas contrataciones, tal y como fue solicitada por la parte recurrente y se aprecia en la imagen insertada en el presente considerando.

En abono de lo anterior y a fin de robustecer esta conclusión, por auto de fecha 6 seis de noviembre de 2012 dos mil doce, este Órgano Garante le declaró precluido el derecho que tuvo el recurrente para manifestar lo que a su interés conviniera respecto de la información que el Sujeto Obligado otorgo a través de su contestación al presente recurso de revisión, por lo cual, administrada esta omisión procesal con la entrega de respuesta, se concluye que la misma satisface el interés del recurrente entonces solicitante, pues además no existe prueba en contrario en autos que desvirtúe la anterior conclusión.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión, ya que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada al momento de dar respuesta al presente recurso de revisión en fecha 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce.

CUARTO.- Por lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Segundo, Tercero y Cuarto en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

SEGUNDO.- SE EXHORTA al Sujeto Obligado a que antes de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten ante la Unidad de Transparencia, se agoten todas las instancias necesarias para la búsqueda y en su caso entrega de la información.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres**

días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO.- Se ponen a disposición del recurrente los teléfonos 686 5586220 y 01800ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad por parte del Sujeto Obligado.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece.

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA